

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO; Y

ANTECEDENTES

1. El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral 52 el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

4. El 26 de noviembre de 2014, el PARTIDO DEL TRABAJO, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección y postulación de candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos para el Estado de Morelos, para la elección constitucional a celebrarse el 07 de junio de 2015.

5. El día 05 de marzo del año próximo pasado, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

6. El día 15 de marzo del anterior, el PARTIDO DEL TRABAJO, registró ante el Consejo Distrital Electoral al ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, como candidato al cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del III Distrito Electoral del Estado de Morelos.

7. En el calendario de actividades descrito anteriormente, quedó establecido en el numeral 53, la actividad consistente en la sesión de los Consejos Distritales Electorales para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año 2015.

8. El Consejo Distrital III, el 23 de marzo del año inmediato anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia, se instaló en sesión permanente, con el objeto de aprobar lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. De lo anterior, a partir del 23 de marzo al 31 del mismo mes del año anterior, se precisa que el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, con cabecera en Cuernavaca Poniente, respectivamente, una vez que verificaron que las y los candidatos propuestos por el PARTIDO DEL TRABAJO, reunían los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente; así como el cumplimiento al principio de paridad de género, aprobaron las solicitudes de registro que fueron presentadas por los referidos institutos políticos respectivamente.

10. En sesión permanente iniciada en fecha 23 de marzo de 2015, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2015, el 31 de marzo de ese año, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría relativa; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

11. El 08 de abril del año inmediato anterior, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5278, se publicó la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.¹

12. En ese sentido, el 11 de mayo del año próximo pasado, el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de la ciudadana TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ

¹ Cfr. <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>

RUIZ, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, presentó ante esta autoridad electoral, escrito mediante el cual solicitó, lo siguiente:

[...]

de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos presento las cancelaciones de nuestros candidatos a los cargos de Diputados locales por los distritos I y III, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ respectivamente, debido a que han dado claros indicios de haber actuado en contra de los principios establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del partido.

[...]

13. En atención a lo anterior, a través del acuerdo número IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha 13 de mayo del 2015, este Consejo Estatal Electoral resolvió la solicitud de cancelación de registro, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el siguiente sentido:

[...]

ACUERDO

SEGUNDO. (sic) Se aprueba la solicitud de cancelación fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de los candidatos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el I Distrito, y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el III Distrito, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se cancelan las fórmulas de los candidatos registrados para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEXTO. La presente cancelación deberá ser tomada en consideración en las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Gobierno del Estado; así como, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de sus representantes acreditados ante este órgano electoral; y por estrados a los candidatos que se les cancelo el registro, y a la ciudadanía en general.
[...]

Acuerdo que fue notificado personalmente al representante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el día de su emisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código electoral local², toda vez que se encontraba presente en la sesión pública mediante la cual se dictó el acto antes descrito; además, el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, el día 14 de mayo del año en curso, notificó en los estrados de este órgano electoral el citado acuerdo.

14. El 13 de mayo del año pasado, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional y Mayoría Relativa; así como, la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para la impresión de las boletas electorales, al organismo descentralizado denominado: *"Talleres Gráficos de México"*.

15. Inconforme con lo anterior, el 01 de junio del año anterior, el ciudadano **PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ**, promovió demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el órgano jurisdiccional del Estado de Morelos, misma que quedó radicada bajo el expediente número **TEE/JDC/222/2015-2** y que se ordenó acumular al más antiguo el similar **TEE/JDC/214/2015-2**.

16. En ese tenor, el 03 de junio del año próximo pasado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente

² Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

TEE/JDC/222/2015-2 y su acumulado, mediante el cual resolvió lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO. Se declaran substancialmente FUNDADOS los agravios expuestos por los actores, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determinó la cancelación del registro de los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, postulados por el Partido del Trabajo; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos del considerando final de esta sentencia.

[...]

17. El día 05 de junio del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria, del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, a través del cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de junio de 2015 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

SEGUNDO. Se restituyen los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el apartado considerativo del presente acuerdo.

TERCERO. Reintégrese el presente registro de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en atención a los argumentos emitidos en los apartados considerativos en el presente instrumento.

[...]

QUINTO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgo la garantía de audiencia a los candidatos a diputados propietarios de Mayoría Relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, respectivamente con el apercibimiento de tener por no presentado la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedientes en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base en la establecido en los considerandos que conforman este acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, notifique personalmente al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO; y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, informándose dentro de un plazo de 24 horas siguientes de haberse dado cumplimiento a la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, derivado de los tiempos electorales y de lo avanzado del proceso electoral.

[...]

18. Cabe precisarse que, en el acuerdo de número IMPEPAC/CEE/149/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fecha 06 de junio del año en curso, se hizo constar lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

[...]

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado al PARTIDO DEL TRABAJO, y se tiene por no presentado la solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, de los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, **notifique personalmente** al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO; y **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, informándose respecto del presente cumplimiento de la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2.

[...]

19. El día 21 de julio del año inmediato anterior, se recibió escrito signado por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, en el que se promueve reclamación indemnizatoria o resarcitoria derivada de Responsabilidad Patrimonial directa, imputando al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Partido del Trabajo del Estado de Morelos por conducto de su Comisionada Política Nacional, dirigido al ciudadano Director Jurídico del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

20. Con fecha 22 de julio del año pasado, mediante acuerdo emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió los presentes autos precisados en el antecedente anterior, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESSEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por ser el órgano superior jerárquico facultado para sustanciar y resolver el recurso de mérito, el cual fue notificado personalmente al ciudadano actor, el 23 del mismo mes y año; ello con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Derivado de lo anterior, el 31 de agosto de 2015, el Consejo Estatal Electoral, el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015, mediante el cual determinó sobreseer el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionada Política Nacional, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se sobresee la reclamación administrativa interpuesta por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, el día 21 de julio del año en curso; en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

Cabe precisarse que, el acuerdo de referencia fue notificado personalmente al ciudadano actor, el 02 de septiembre de año próximo pasado.

22. Derivado de lo anterior, el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESSEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

demanda en contra del Consejo Estatal Electoral, mediante la cual solicitó la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015, misma que quedó radicada bajo el número de expediente TJA/2ªS/032/15. En ese sentido, es dable señalarse que esta autoridad administrativa electoral, fue legalmente emplazada el 15 de octubre de 2015.

23. Una vez sustanciado el Juicio Administrativo identificado con el número de expediente TJA/2ªS/032/15, el 23 de septiembre de año inmediato anterior, por mayoría de votos el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, resolvió lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora C. PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, probó el ejercicio de su acción en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015 que resuelve el desechamiento por extemporaneidad en la presentación del escrito de reclamación indemnizatoria, para el efecto de que las responsables dicten otro en su lugar, en el que consideren presentado el escrito de reclamación en tiempo, y si es el caso, admitan a trámite la reclamación a fin de desahogar el procedimiento correspondiente. Cumplimiento que deberá realizarse en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

[...]

De lo anterior, y previamente ejercidos los medios de impugnación correspondientes, el 08 de julio de 2016, en autos del expediente TJA/2ªS/032/15, fue emitido acuerdo mediante el cual se determinó que la sentencia de mérito, había causado ejecutoria, siendo notificado a este órgano comicial, el 16 de agosto de la presente anualidad, para los efectos precisados en el resolutivo tercero de la multicitada resolución.

24. En sesión ordinaria de fecha 30 de agosto del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2016, mediante el cual tuvo por presentado el escrito signado por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, a través del cual promovió Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuyos puntos resolutivos en la parte que interesa fueron del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, y a la Dirección Jurídica de dicha secretaria, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el efecto de que admitan y lleven a cabo la sustanciación correspondiente del Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, presentado por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Partido del Trabajo, de fecha 21 de julio del año en curso.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, y a la Dirección Jurídica de dicha secretaria, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que elaboren el proyecto de resolución atinente, y en su momento, el Secretario de este órgano comicial, deberá someterlo a consideración de este Consejo Estatal Electoral, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a lo determinado por este Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2016, de fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

treinta de agosto de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitieron el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por el ciudadano actor, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y respecto de las imputaciones que se formularon en relación al PARTIDO DEL TRABAJO, se determinó que toda vez que al tratarse de un partido político, éste no se encuentra comprendido en la esfera de los entes públicos dispuestos en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, por tanto, se dejaron a salvo los derechos de la parte reclamante, para hacerlos valer conforme a su derecho corresponda; quedando radicado el mismo bajo el número de expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016. De igual manera, se admitieron y desecharon las probanzas aportadas por el reclamante y se fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 7, 25, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por el ordinal 57, párrafo tercero de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria, y por último se ordenó notificar personalmente al reclamante.

En razón de ello, y atendiendo al domicilio que señaló el ciudadano actor, en su escrito inicial demanda, el Jefe de Departamento de Apoyo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense, se constituyó en el mismo, no obstante ello no fue posible realizar la notificación del acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, dictado en el expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016, toda vez que la persona buscada ya no habita en el domicilio que señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, tal y como consta en la razón de falta de notificación de fecha treinta y uno del mismo mes y año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESSEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, y de conformidad con lo expuesto en la razón de falta de notificación de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la Secretaria Ejecutiva y la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ordenaron notificar al reclamante, tanto el acuerdo de fecha treinta de agosto del actual; así como, las subsecuentes notificaciones, mediante lista que sería fijada en los estrados de este órgano comicial, toda vez que el actor ya no vive en el domicilio que señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 38, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria.

En fecha nueve de septiembre de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en autos del Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, identificado con el número de expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016; por tanto, una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas por el promovente se concluyó con dicha etapa probatoria, por tanto, se concedió un plazo de cinco días hábiles al ciudadano actor, para que ofreciera los alegatos que de su parte correspondían, apercibido que en caso de no presentarlos dentro del plazo concedido para tal efecto, se le tendría por precluido su derecho; lo cual fue notificado al actor mediante lista que se fijó en los estrados de este órgano comicial; de conformidad con lo establecido por el ordinal 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por el ordinal 57, párrafo tercero y 58 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria.

Motivo por el cual, una vez que feneció el plazo correspondiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al reclamante, por tanto, se le tuvo por perdido su derecho para formular los alegatos respectivos, toda vez que no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

fue recibido escrito alguno en la oficialía de partes de este órgano comicial, tal y como constan en el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del actual.

Una vez que concluyó, la sustanciación del expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016, la Secretaria Ejecutiva y la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del actual, citaron a las partes para oír sentencia definitiva, en términos de lo previsto por el numeral 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, párrafo tercero, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Que el artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

III. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

IV. A su vez, los artículos 103 y 109, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la preparación y desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los Consejos Distritales y Municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal y dependerán del Consejo Estatal Electoral. Asimismo le compete a los Consejos Distritales Electorales registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa.

V. Asimismo el artículo 179 del Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos, determina que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Quedando exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emitida cada partido.

En virtud de lo anterior, se precisa que los partidos políticos son responsables de la selección de sus candidatos en los términos previstos por sus estatutos, siendo los procedimientos de selección interna, propios de los partidos políticos, sin que este órgano comicial pueda intervenir en los mismos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Por otra parte, es dable señalar que es un derecho de los partidos políticos, y obligación de los Consejos Distritales Electorales en la Entidad, el recibir las solicitudes de registro y dictar la resolución respectiva de aprobación del registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que respecta a la aprobación del registro de candidatos del **PARTIDO DEL TRABAJO**, cabe señalar que el referido instituto político en su momento informó oportunamente a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el inicio de sus procedimientos de selección interna, y que sus candidatos fueron resultado de dicho procedimiento, en base a sus estatutos, lo anterior fue observado por el Consejo Distrital Electoral Cuernavaca III, al momento de aprobar el día 23 de marzo del año en curso, relativo a la candidatura del instituto político antes referido, actualizándose con ello lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, motivo por el cual en una cuestión de aplicación legal, el Consejo Distrital Electoral I, con sede en Cuernavaca Norte, aprobó la solicitud de registro presentada por el partido político del Trabajo postuló hasta esa fecha el ciudadano actor, candidato propietario a Diputado por el Principio de mayoría relativa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBREE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

VII. Ahora bien, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, disponen que tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos. La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos. Entendiéndose por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Siendo sujetos de responsabilidad patrimonial el Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento. La responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones.

VIII. Asimismo dispone los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento

Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

IX. De igual forma los artículos 26 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Entidad, refieren que la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización; así como que, las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en la ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

X. Por su parte, el ordinal 33, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, determina que será sobreseída la reclamación cuando no se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

De lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral, determina que es competente para resolver el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por el ciudadano actor, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionada Política Nacional; en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente ya citado en el apartado de resultandos del presente acuerdo, ello en virtud de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

que éste Consejo Estatal Electoral, es el órgano superior de deliberación y dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, teniendo entre sus atribuciones la de dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones legales en materia electoral, en el ámbito de su competencia.

XI. Por otra parte, es dable señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 23, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos de los partidos políticos, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones; por lo tanto, es un derecho de los partidos políticos, y obligación de los Consejos Distritales Electorales en la Entidad, el recibir las solicitudes de registro y dictar la resolución respectiva de aprobación del registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que respecta a la aprobación del registro de candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, cabe señalar que el referido instituto político en su momento informó oportunamente a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el inicio de sus procedimientos de selección interna, y que sus candidatos fueron resultado de dicho procedimiento, en base a sus Estatutos, lo anterior fue observado por el Consejo Distrital Electoral Cuernavaca III, al momento de aprobar el día 23 de marzo del año en curso, relativo a la candidatura postulada por el instituto político antes referido, actualizándose con ello lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, motivo por el cual en una cuestión de aplicación legal, el Consejo Distrital Electoral III, aprobó la solicitud de registro presentada por el partido político del Trabajo, que postuló como su candidato propietario a Diputado local por el III Distrito Electoral por el Principio de mayoría relativa al ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ.

XII. En ese sentido, el 11 de mayo del año inmediato anterior, el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de la ciudadana TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

en el Estado de Morelos, presentó ante esta autoridad electoral, escrito mediante el cual solicitó, lo siguiente:

[...]

de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos presentó las cancelaciones de nuestros candidatos a los cargos de Diputados locales por los distritos I y III, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ respectivamente, debido a que han dado claros indicios de haber actuado en contra de los principios establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del partido.

[...]

En atención a lo anterior, a través del acuerdo número IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha 13 de mayo del año 2015, este Consejo Estatal Electoral, resolvió la solicitud de cancelación de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el siguiente sentido:

[...]

ACUERDO

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de cancelación fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de los candidatos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el I Distrito, y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el III Distrito, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se cancelan las fórmulas de los candidatos registrados para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Cabe precisar que, el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se aprobó la solicitud de cancelación del registro como candidato a Diputado Local por el III Distrito Electoral del promovente, fue emitido conforme a estricto derecho, toda vez que el artículo 182 del Código comicial local, prevé lo siguiente:

[...]

“Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.”

[...]

El énfasis es nuestro.

Como se puede apreciar, el Código Electoral del Estado en vigor, prevé que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, la cancelación del registro de sus candidatos, sin que dicho ordenamiento prevea procedimiento para la cancelación del registro de sus candidatos por parte de los institutos políticos que hayan registrado a candidatos; ello teniendo como fundamento lo establecido por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XIII. Inconforme con lo anterior, el 29 de mayo de 2015, el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, interpuso demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que fue radicada con la clave de expediente TEE/JDC/214/2015-2.

Mediante resolución de fecha 03 de junio de año inmediato anterior, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que fue

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

notificada personalmente a este órgano electoral ese mismo día, resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declaran substancialmente FUNDADOS los agravios expuestos por los actores, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determinó la cancelación del registro de los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, postulados por el Partido del Trabajo; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos del considerando final de esta sentencia.

[...]

XIV. De lo anterior, el día 05 de junio del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria, del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, a través del cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que se determina lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se restituyen los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el apartado considerativo del presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgó la garantía de audiencia a los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, respectivamente, con el apercibimiento de tener por no presentado la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedientes en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base a lo establecido en los considerandos que conformar este acuerdo.

[...]

XV. En acuerdo de número IMPEPAC/CEE/149/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fecha 06 de junio de 2015, se hace constar lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado al PARTIDO DEL TRABAJO, y se tiene por no presentada la solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, de los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

XVI. El día 21 de julio de 2015, se recibió escrito signado por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, a través del cual se promueve reclamación indemnizatoria o resarcitoria derivada de Responsabilidad Patrimonial directa, imputando al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Partido del Trabajo del Estado de Morelos por conducto de su Comisionada Política Nacional.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESSEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015, en autos del expediente **TJA/2ªS/032/15**, por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en que resolvió lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora C. PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, probó el ejercicio de su acción en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015 que resuelve el desechamiento por extemporaneidad en la presentación del escrito de reclamación indemnizatoria, para el efecto de que las responsables dicten otro en su lugar, en el que consideren presentado el escrito de reclamación en tiempo, y si es el caso, admitan a trámite la reclamación a fin de desahogar el procedimiento correspondiente. Cumplimiento que deberá realizarse en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

[...]

De lo trasunto, este Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al resolutivo tercero procede a dilucidar las cuestiones siguientes:

XVII. SOBRESEIMIENTO. Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ni la Ley Federal y Local de Responsabilidad Patrimonial del Estado, facultan expresamente a los entes públicos sujetos a ella, a desechar de plano una reclamación que se les

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

formule por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial, sin embargo, la falta de previsión en ese sentido, de ningún modo implica que si la reclamación es notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables al caso concreto, necesariamente deba dársele trámite y determinar, en su caso, la irresponsabilidad en una resolución de fondo.

En efecto, el artículo 27, la Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, exige que el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo deberá probar la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, considera conveniente analizar que debe entenderse por actividad administrativa irregular, para tal caso se cita textualmente el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos:

[...]
 Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.
 [...]

El énfasis es nuestro.

Por tanto, este Consejo Estatal Electoral, aprecia que la responsabilidad patrimonial que se impute a las entidades públicas deberá ser probada por el reclamante, por lo que debe acreditarse de manera plena que dichas entidades públicas hayan desplegado una actividad administrativa irregular, y que como consecuencia de ello se haya causado un daño en los bienes o derechos de los particulares; lo anterior de conformidad con lo previsto por

los artículos 3 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral, advierte que el ordinal 3 del código comicial vigente, prevé que los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, y se sujetaran a las normas que sanciona el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, las demás leyes electorales aplicables.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el numeral 182 del citado ordenamiento legal antes invocado, se colige que los partidos políticos podrán libremente llevar a cabo los actos siguientes:

- Sustituir candidatos que hubiesen registrado por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, ello dentro de los plazos previsto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- Concluidos éstos tales plazos los institutos políticos tendrán derecho a solicitar la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

Por otra parte, el artículo 33 de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial determina como causa de sobreseimiento del procedimiento administrativo de reclamación, cuando: *"I.- El reclamante se desista expresamente. II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o, III.- El derecho a la reclamación haya prescrito"*.

Como se puede apreciar, una causal de sobreseimiento del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, lo es el hecho de que el reclamante omita probar la existencia de la actividad administrativa irregular del daño.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral, advierte del escrito de reclamación presentado por el actor, que en ninguna parte del mismo se puede apreciar que se señale que la cancelación del registro aprobada por el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha 13 de mayo de año 2015, se trate de una actividad administrativa irregular, toda vez que para la existencia de una actividad administrativa irregular, se requiere que el acto emitido por la autoridad responsable, no se encuentre contemplado en la Ley.

Sin embargo, en la especie se desprende claramente que el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar la cancelación del registro de sus candidatos, y de ninguna manera dicho ordenamiento legal, prevé requisitos para la solicitud de cancelación de registro, siendo de explorado derecho que los órganos administrativos tienen únicamente la atribución de aplicar lo establecido en la Ley, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales la interpretación de la misma.

Bajo el contexto anterior, y tomando en consideración que de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en los Procedimientos Administrativos de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, se debe probar la existencia de la actividad administrativa irregular del daño, entendiéndose ésta como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate; de ahí que resulte oportuno señalar las probanzas que fueron aportadas por el reclamante mediante escrito inicial de demanda, las cuales fueron analizadas por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de fecha treinta de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

agosto del año en curso, dictado en el expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016, en los términos que a continuación se detallan:

[...]

- 1) Se desecha la documental pública, consistente en copia certificada del expediente número TEE/JDC/214/2015-2, toda vez que el reclamante omitió adjuntarla al escrito inicial de reclamación.
- 2) Se admite la documental privada, consistente en el original del dictamen realizado por el ciudadano Víctor Manuel Ochoa Gallardo, de fecha 28 de mayo de 2015. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 3) Se desecha la pericial en materia de valuación, toda vez que la materia del dictamen versa sobre valuación de servicios profesionales en derecho, y del ofrecimiento de la misma, no se acredita que el perito designado cuente con cédula profesional de Licenciado en Derecho para emitir el dictamen respectivo; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria al presente asunto.
- 4) Se desecha la documental privada, consistente en la notificación de conclusión de servicios y requerimiento de pago que efectúa el ciudadano Víctor Manuel Ochoa Gallardo, toda vez que el reclamante omitió adjuntarla al escrito inicial de reclamación.
- 5) Se desecha la documental privada, consiste en copia simple del Título de Crédito denominado "PAGARÉ", por la cantidad de \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), suscrito a favor del ciudadano Víctor Manuel Ochoa Gallardo, de fecha 28 de mayo de 2015, toda vez que la probanza de mérito no se ofrece presentándose en original, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
- 6) Se desecha el cotejo y compulsas que solicita del original del Título de Crédito denominado "PAGARÉ", por la cantidad de \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), suscrito a favor del ciudadano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Víctor Manuel Ochoa Gallardo, toda vez que el reclamante omite manifestar que carece de la posibilidad de allegarse de dicho medio de prueba, en términos de lo previsto por el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

- 7) Se admite la documental privada, consistente en el original del recorte de la nota periodística pública en el periódico el regional del sur, de fecha 05 de mayo de 2015. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 8) Se admite la documental privada, consistente en el original del recorte de la nota periodística pública en el periódico el regional del sur, de fecha 13 de mayo de 2015. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

[...]

Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas marcadas con los numerales 2, 7 y 8, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, de ninguna manera del escrito de reclamación se desprende en que consiste el daño moral aducido por el actor; y de igual manera no se acredita que haya contratado los Servicios del Profesionista en Derecho aducido, y que como consecuencia de ello se haya visto afectado en su patrimonio, toda vez que de acuerdo por lo establecido por el Código Civil del Estado de Morelos, la prestación de Servicios Profesionales, se rige a través del contrato respectivo, sin que el reclamante acredite haber celebrado contrato alguno de prestación de Servicios Profesionales para la defensa que aduce. Máxime que, el reclamante omite señalar y acreditar que el ciudadano VICTOR MANUEL OCHOA GALLARDO, efectivamente sea Licenciado en Derecho, toda vez que omitió acreditar el número de Cédula Profesional con que cuenta para el ejercicio de la profesión de Licenciado en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Derecho, por lo que no se puede considerar que efectivamente el ciudadano de referencia haya cobrado al actor la cantidad de \$240,200.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), y éste los haya erogado; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 2051, 2052 y 2054 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletoria en concordancia con el numeral 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Lo anterior, toda vez que no existe en autos adjunto a la demanda, ni el actor lo señala en su escrito, que el profesionista que aduce, haya expedido recibo de honorarios alguno por la prestación de dicho servicio profesional, toda vez que señala el actor que suscribió un pagaré para garantizar el pago de honorarios, cuando es de explorado derecho que los títulos de crédito denominados pagarés amparan la celebración de actos de comercio, y de ninguna manera la prestación del servicio profesional de Licenciados en Derecho constituye un acto de comercio.

Máxime que, el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puede ser interpuesto por los propios ciudadanos, y en todo caso, el medio de impugnación en comento es un juicio garantista de amplia protección, y por tanto, existe la suplencia de la queja, y si el hoy reclamante opto por contratar los supuestos servicios de un profesionista en derecho como lo aduce *-situación que no se acredita ya que en autos no existe una documental jurídica que genere convicción de ello-*, la simple manifestación no demuestra que haya erogado el gasto al que alude, lo anterior en términos de lo que estipulan los artículos 2051, 2052 y 2054 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletoria en concordancia con el numeral 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador el sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98,

pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.– Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Cabe precisar que el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha 13 de mayo de año 2015, fue emitido por el Consejo Estatal Electoral, órgano máximo de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual es conformado no solo por los siete Consejeros Electorales Designados por el Instituto Nacional Electoral, sino también lo conforman los partidos políticos nacionales con reconocimiento ante este órgano comicial, motivo por el cual, dicho acuerdo fue discutido en sesión del Consejo Estatal Electoral en la fecha de aprobación de referencia, y de ninguna manera hubo señalamiento alguno, respecto a que dicho acto, careciera de legalidad, siendo emitido y fundado en la competencia con que cuenta el Consejo Estatal Electoral para emitir acuerdos, en términos de la norma aplicable, y en ejercicio de la actividad regular del Consejo Estatal Electoral, lo anterior, toda vez que aún y cuando solo los Consejeros Electorales tienen voz y voto al interior del Consejo Estatal Electoral y los partidos políticos que lo conforman como son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, Encuentro Social, Morena y Partido Humanista de Morelos; ello es debido a que de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 del Código Comicial en vigor, el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición y todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto; lo que de ninguna manera convierte en ilegal el acuerdo de referencia, dado que se emitió aplicando lo establecido en la norma jurídica atinente y con el aval de los partidos políticos con representación ante el citado Consejo.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que el del escrito de reclamación, de ninguna manera se aprecia evidencia de incumplimiento por parte del Consejo Estatal Electoral, de exigencias legales o administrativas aplicables contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, de ninguna manera se desprende del escrito de reclamación de referencia que se haya incorporado una norma o requisito cuyo contenido y significado no está previsto en la propia.

Por otra parte, este Consejo Estatal Electoral, de ninguna manera aprecia que con la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha 13 de mayo de año 2015, se haya producido un daño patrimonial en contra del reclamante, toda vez que no es identificable la actividad irregular por parte de este órgano comicial, toda vez que el acuerdo de referencia, no obstante que en su momento fue revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, éste fue emitido de acuerdo a la norma establecida por el legislador local, y que se encuentra prevista por el Código Electoral en vigor, sin que exista una actividad irregular por parte de este Instituto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Es de destacarse, que de igual manera, no señala el actor en su escrito de reclamación, en qué consistió, el daño moral que le hubiese producido la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha 13 de mayo de año 2015.

De igual manera del escrito de reclamación, de ninguna manera se aprecia que se señale la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa irregular imputable a este ente público, toda vez que presenta un dictamen expedido por un ciudadano identificado en el citado documento con el nombre de VÍCTOR MANUEL OCHOA GALLARDO, el cual se ostenta como LICENCIADO, sin que el actor acredite que se trata de un Licenciado en Derecho, al no exhibir la cédula profesional que le conceda tal carácter, asimismo, se desprende del escrito de reclamación presentado que el actor dice obligarse a pagar la cantidad de \$240,200.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), a través de un título de crédito denominado pagaré, el cual como es de explorado derecho, garantiza las operaciones de crédito relativas a actos de comercio, sin que se acredite la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por el Código Civil vigente en el Estado, y sin que se desprenda la existencia de un recibo de honorarios, que en su caso debió exhibir al actor, para acreditar la contratación y prestación de servicios profesionales, por lo tanto de ninguna manera se desprende del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no se prueba la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, ni de la relación de causalidad entre la citada actividad irregular y el daño que supuestamente señala el reclamante le fue causado.

Tanto y más que, de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, mismo que a continuación se cita:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

[...]

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[...]

El énfasis es nuestro.

El reclamante por una parte omite acreditar que este Instituto Morelense, efectivamente haya desplegado una actividad administrativa irregular, toda vez que la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha 13 de mayo de año 2015, fue aprobado de conformidad con lo previsto por el artículo 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por otro lado, no se pierde de vista que el acto de que se duele el reclamante no fue emitido en su calidad de particular, sino que fue en su carácter de candidato, situación que como hecho notorio queda plenamente acreditada, tanto de su escrito inicial de demanda; así como de las probanzas aportadas por el promovente, y de igual manera en los acuerdos que en su momento emitió el Consejo Estatal Electoral.

De ahí que, al quedar plenamente acreditada que este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no desplegó la actividad administrativa irregular como lo aduce el quejoso, y por otro lado, que el mismo acto del que se duele no fue emitido en su carácter de particular, sino como candidato del Partido del Trabajo, se concluye en la presente reclamación, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 33, fracción segunda de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, al no haberse probado la existencia de la actividad administrativa irregular del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo, tal y como previamente se ha analizado, lo que a mayor entendimiento se transcribe:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

[...]

Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

[...]

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,

[...]

Sin ser óbice lo anterior, tanto Ley Federal como la Estatal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentarias del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

En esa lógica, el hecho de que se le haya cancelado la candidatura al ciudadano impetrante durante la preparación del proceso electoral local ordinario a propuesta del PARTIDO DEL TRABAJO, y que por tal actuar tuvo la necesidad de promover juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano por el que al declararse la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" de este ente administrativo electoral local.

Al respecto, conviene señalar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del amparo directo 6/2016, el cual refiere que debe entenderse por "actividad irregular", aquellos actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. En ese sentido, la responsabilidad patrimonial del Estado "excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública". Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 2a./J. 99/2014, cuyo rubro es del tenor

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

siguiente: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES".

De lo anterior, conviene señalarse que se entiende por un acto materialmente administrativo, el cual puede concebirse, de acuerdo a lo aportado doctrinalmente, el cual puede concebirse como un acto de voluntad de la autoridad estatal destinado a modificar, unilateralmente el ordenamiento jurídico e imponiendo consecuencias legales a un sujeto sujetos, en cumplimiento de un fin administrativo determinado, teniendo como principales características:

- I. Una declaración de voluntad;
- II. Unilateral y concreta;
- III. Dictada por un órgano del Estado;
- IV. En ejercicio de una función administrativa;
- V. Cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.

Por tanto, para que tener por acreditada la existencia de la "*actividad administrativa irregular*", deben actualizarse los supuestos, siguientes:

- a). Existencia de un daño, el cual se traduce en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.
- b). Que sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.
- c). El nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública o en su aceptación más amplia del Estado.

Supuestos que en la especie no se actualizaron, el primero de ellos debido a que ni del escrito inicial de demanda ni del material probatorio se desprende la existe de un daño, pérdida o menoscabo que haya sufrido el reclamante; ni tampoco que ello le sea imputable a esta autoridad administrativa electoral, toda vez que su actuar de este órgano comicial, resulta totalmente lícito y apegado a derecho, ello debido a lo que establece el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que prevé lo siguiente: *"Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos"*, situación de la que se advierte que efectivamente este Consejo Estatal Electoral, emitió un acto que prevé la normativa electoral vigente, de ahí que no se acredite la *"actividad administrativa irregular"*, de la que se duele el promovente, toda vez que de las probanzas aportadas por el ciudadano actor no generan convicción, ello debido a que las mismas únicamente tienen carácter indiciario.

Así mismo, por lo que respecta a la segunda hipótesis prevista en el inciso b), misma que refiere que dicha actividad administrativa irregular sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de esa actividad administrativa irregular, del cual se desprende que la actuación de este organismo electoral fue netamente electoral y en cumplimiento de la normatividad atinente, no así aplicativo y derivado de la acción administrativa, y por tanto, no existe nexo causal entre uno y otro.

Derivado de ello, resulta necesario que el promovente acredite de manera indubitable que efectivamente esta autoridad administrativa electoral, desplegó *"la actividad irregular"* de la que se duele, ello en el entendido que la carga probatoria le corresponde al reclamante, siendo un requisito

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

ineludible el acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado; situación que en la especie no aconteció, toda vez que de las probanzas aportadas por el ciudadano actor, no generan convicción respecto de los daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular que le imputa este órgano comicial, toda vez que no se acredita la causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa irregular, debido a que el material probatorio resulta insuficiente para acreditar su pretensión, por tanto, lo aducido en su escrito inicial de demanda, se traduce en manifestaciones, vagas, imprecisas y genéricas, en razón del tercer supuesto para acreditar la actividad administrativa irregular, en su inciso c). Sirve de criterio orientador la Tesis 2a. LI/2015 (10a.), cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar

adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.

El énfasis es nuestro.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que el quejoso reclama como fuente de agravio, lo relativo a la cancelación de su registro como candidato postulado por el Partido del Trabajo durante el proceso electoral 2014-2015, situación que es permisible por el artículo 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que prevé que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos; lo cual resulta a todas luces que el acto de que duele el hoy reclamante, constituye un acto eminente electoral, es decir, dicho supuesto se encuentra regulado por la normativa electoral vigente – *acto administrativo regular*–, lo cual de ninguna manera puede trasladarse a al ámbito administrativo, tan es así, que el promovente como hecho notorio en su escrito inicial de demanda refiere que en su momento, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, motivo por el cual no le asiste el derecho al ciudadano actor; en primera instancia porque el acto del que se duele constituye un acto estrictamente electoral, y en segundo término debido a que le corresponde al reclamante acreditar que efectivamente se desplegó la actividad administrativa irregular, lo que en la especie no aconteció, ya que una vez desahogo el material probatorio en autos del expediente identificado con el número IMPEPAC/PARRP/001/2016, se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

aprecia que las probanzas resultan insuficientes para acreditar que se haya desplegado un acto administrativo irregular, ello atendiendo que el acto de que se duele, se insiste se encuentra regulado por las disposiciones electorales vigentes.

De lo anterior, cabe destacarse que el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé que dicho ordenamiento no es aplicable en materia electoral, y en tales circunstancias resulta claro que el reclamante, en todo caso debió acreditar por un lado que el acto de que se duele constituye un acto administrativo, sin embargo en la especie no queda acreditado, toda vez que lo único que queda demostrado de como hecho notorio que el acto deviene de una cuestión netamente electoral, por lo que, tomando en consideración que la carga probatoria le corresponde al ciudadano actor, éste debió acreditar por una parte la "actividad administrativa irregular" que imputa a esta autoridad electoral, y por otra lado debió acreditar la afectación patrimonial de la que se duele; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador la Tesis 2a. LI/2015 (10a.), cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

En virtud de que el marco jurídico aplicable prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que los artículos 26 y 27 del referido ordenamiento legal local establecen que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", "La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Poder Judicial de la Federación de aplicación analógica al presente asunto:

Época: Décima Época
 Registro: 2008437
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. V/2015 (10a.)
 Página: 1772

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

En tal virtud, este Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33, fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, determina SOBRESEER la reclamación interpuesta por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, en contra del acto impugnado ya referido, al no atribuirse la existencia de la actividad administrativa irregular.

Al tenor de lo expuesto, sirve de sustento jurídico la siguiente jurisprudencia aplicada de forma analógica al caso en particular:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquella está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Lo que no viola el derecho de acceso a la justicia, que implica que cualquier persona puede acudir ante los tribunales y a que éstos le administren justicia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEREE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

de manera completa, imparcial y gratuita, porque además de que el ente público ante quien se presenta la presente reclamación al conocer de ellas, no realiza una función jurisdiccional, dirimiendo una controversia entre partes, no se limita el derecho del reclamante a interponer los medios de defensa.

Por otro lado, respecto de las imputaciones al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL, toda vez que al tratarse de un partido político, éste no se encuentra comprendido en la esfera de los entes públicos dispuestos en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se dejan a salvo los derechos de la parte reclamante, para hacerlos valer conforme a su derecho corresponda.

XVIII. Por otro lado, no obstante lo ordenado en el expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, en el sentido de realizar las notificaciones al ciudadano actor, por lista que se fije y publique en los Estrados de este órgano comicial, ello con base en la razón de falta de notificación de fecha treinta y uno de agosto del actual, que fue levantada por el Jefe de Departamento de Apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense, ya que el hoy reclamante no habita en el domicilio que señalo para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Este Consejo Estatal Electoral, considera que para el efecto de no violentar derecho alguno al ciudadano actor, y con la finalidad de maximizar los derechos del promovente, se ordena que se notifique personalmente al reclamante en el domicilio que señalo para tales efectos, y en caso de no encontrarse en dicho domicilio previa certificación y levantamiento de razón que obre en autos, procédase a realizar la notificación mediante lista que se fije en los Estrados de este Instituto Morelense; de conformidad con lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

previsto por los artículos 31 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, Base V, Apartado C, 113, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23, fracción V, y 133 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65, 66, 69, fracciones I, II y III, 71, 103, 109, fracción III, 159, 160 y 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 26, 29, 33, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee la reclamación administrativa interpuesta por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, el 21 de julio del año en curso; en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Respecto de las imputaciones efectuadas por el reclamante al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL, al tratarse de un partido político, éste no se encuentra comprendido en la esfera de los entes públicos dispuestos en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se dejan a salvo los derechos de la parte actoral, para hacerlos valer conforme a su derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al promovente, y en caso de no encontrarse en dicho domicilio, previa certificación y

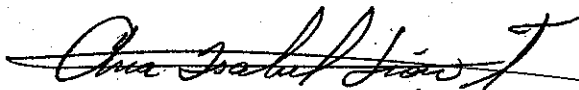
ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

levantamiento de razón que obre en autos, procédase a notificar el mismo, por lista que se fije en los estrados de este órgano comicial.

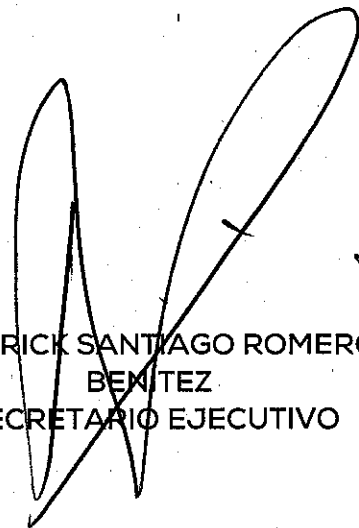
CUARTO. Infórmese el contenido del presente acuerdo y remítanse las constancias necesarias al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello con la finalidad de dar cabal cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia dictada en autos del expediente TJA/2ªS/032/15.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el doce de octubre del año dos mil dieciséis, por unanimidad de sus integrantes, con voto particular de la Consejera Mtra. Ixel Mendoza Aragón y del Consejero Electoral Lic. Carlos Alberto Uribe Juárez, siendo las doce horas con siete minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESSEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUAREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESUS SAUL MEZA TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JESUS RAUL FERNANDO
CARRILLO ALVARADO
PARTIDO ACCION NACIONAL

LIC. SALVADOR LARRINAGA PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. OSCAR JAVIER BETANCOURT
REYES
MOVIMIENTO CIUDADANO

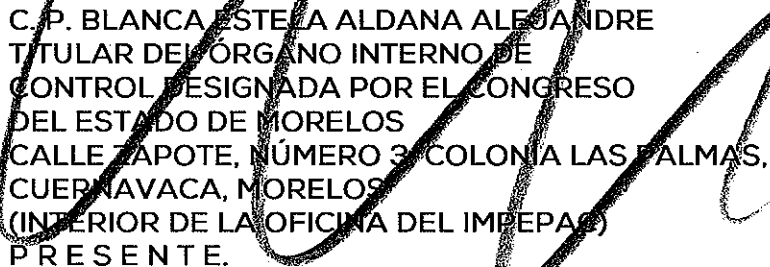
C. ANTONIO ZAMORA URIBE
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS

LIC. ITZEL SOLIS NIEVES
PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESSEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

Oficio número: IMPEPAC/SE/560/2016

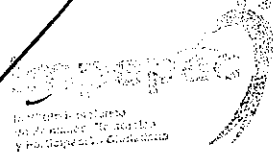
Cuernavaca, Morelos, a 17 de octubre de 2016


C. P. BLANCA ESTELA ALDANA ALEJANDRE
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DESIGNADA POR EL CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS
CALLE ZAPOTE, NÚMERO 3, COLONIA LAS PALMAS,
CUERNAVACA, MORELOS
(INTERIOR DE LA OFICINA DEL IMPEPAC)
PRESENTE.

Por este medio me es grato hacer propicia la oportunidad de enviarle un cordial saludo, y a su vez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I, V y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se adjunta al presente oficio el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2016, mediante el cual se sobresee el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, identificado con el número de expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016, promovido por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en cumplimiento al similar IMPEPAC/CEE/038/2016, de fecha 30 de agosto del actual; para el efecto de que manifieste su conformidad con el mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente



Lic. Erick Santiago Romero Benítez
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Con copia para:
Archivo/Minutario,
ESRB/EDS/EUJ

*Recibí original
Oficio 18/10/2016
[Handwritten signature]
y copias
Simple*

impepac 12:00
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

20 OCT 2016
RECEBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IMPEPAC/OIC/22/10/2016

Cuernavaca, Morelos a 20 de octubre de 2016.

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENITEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

Por este medio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción VI párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, me permito informarle que en relación con lo solicitado a través del oficio **IMPEPAC/SE/560/2016** de fecha 17 de octubre del año en curso, la suscrita manifiesta su conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2016**, mediante el cual se **sobresee** el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/PARRP/001/2016**, promovido por el ciudadano **Paul Humberto Vizcarra Ruiz**, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en cumplimiento al similar **IMPEPAC/CEE/038/2016**, de fecha 30 de agosto del actual; lo anterior, en términos de lo previsto por el ordinal 25, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C.F. BLANCA ESTELA ALDANA ALEJANDRE
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL IXEL MENDOZA ARAGON EN RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

1

En relación al acuerdo que hoy se somete a consideración, y con fundamento en el artículo 37 último párrafo del Reglamento de Sesiones; presento voto particular por lo que considero necesario expresar las razones que me motivan a emitirlo en tal sentido.

En primer término dejando claro que, el voto en relación al acuerdo fue en sentido afirmativo, estando de acuerdo en lo general con el sobreseimiento de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, realizare unas manifestaciones respecto de la sustanciación del procedimiento.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es un organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento; independencia en sus decisiones, que se rige por los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Así mismo, el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos dispone:

"Artículo 71. El Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral..."

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL IXEL MENDOZA ARAGON EN RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

De lo anterior se colige que es el Consejo Estatal el órgano máximo de dirección y vigilancia, responsable de las determinaciones que se debieran tomar para asegurar el buen funcionamiento del Instituto.

En ese contexto, el artículo 78 fracciones XLI del Código en mención establece lo que se cita a continuación:

"Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

...

XLI. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

..."

De lo anterior expuesto se desprende la atribución de este Consejo Estatal Electoral para dictar las resoluciones conducentes, así mismo se establecen los principios bajo los cuales se actuara y se emitirán dichas resoluciones, entre estos principio encontramos al de constitucionalidad, certeza y legalidad, principios que son de observancia obligatoria en el desempeño de las funciones de este Instituto.

Ahora bien, dentro del expediente identificado con el número IMPEPAC/PARRP/001/2016, mediante el cual se reclama la responsabilidad patrimonial, promovido por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en contra del acto de carácter Administrativo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro de dicho asunto el Consejo Estatal aprobó el acuerdo en el cual se determina sobreseer la reclamación de responsabilidad patrimonial toda vez que no se probó la existencia de la actividad administrativa irregular.

Así, esta consejera votó a favor del sobreseimiento referido, pero en desacuerdo con la substanciación del procedimiento ya que no se siguió lo indicado por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en concreto me refiero a lo indicado por el Artículo 25 de dicha normativa, la cual señala lo que a continuación se reza:

*"Artículo *25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La*

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL IXEL MENDOZA ARAGON EN RELACION AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

...

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

...”

El énfasis es propio.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos en su numeral 23-C primer párrafo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 23-C.- Cada uno de los organismos públicos autónomos creados por disposición de esta Constitución, deberá contar con un órgano interno de control, el cual se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos, mismos que estarán dotados de autonomía técnica y de gestión, en el desempeño de sus funciones.

...”

De lo anterior se desprende que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como órgano autónomo creado por disposición de la Constitución, cuenta con un órgano de control, el cual está claramente señalado dentro del Organigrama de la Institución.

En ese tenor, al tener a la vista el expediente de referencia así como el acuerdo aprobado, se destaca que se está siendo omiso en cumplir con lo que establece el artículo citado en líneas que anteceden, es decir, el acuerdo que determina el sobreseimiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en contra del acto de carácter Administrativo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no cuenta con la aprobación del Órgano de control o vigilancia de este Instituto.

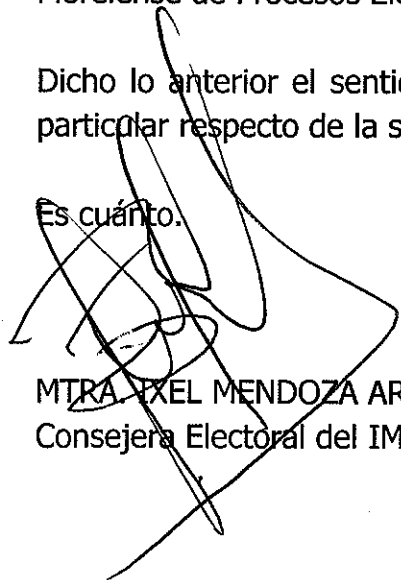
VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL IXEL MENDOZA ARAGON EN RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

El mismo numeral de referencia señala que la sustanciación del procedimiento se llevara a cabo por la dependencia que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien formulara un proyecto de resolución el cual deberá contar con la aprobación del Órgano interno de control, y de esta manera presentarlo ante el Consejo Estatal quien como órgano máximo de dirección y vigilancia aprobara, si fuera el caso, el proyecto presentado.

De igual modo, ante el estudio del artículo en referencia se desprende que la única situación en la que habría cabida que la resolución dictada no contara con la aprobación del órgano de control o vigilancia, seria en el supuesto que la reclamación le atribuyera, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial, lo cual no es aplicable al caso en concreto ya que en ningún caso se le atribuyen hechos u omisiones al órgano de vigilancia de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Dicho lo anterior el sentido de mi decisión es a favor del sobreseimiento con voto particular respecto de la sustanciación del procedimiento.

Es cuanto.



MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON.
Consejera Electoral del IMPEPAC.

Cuernavaca, Mor. 17 de octubre del 2016.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL IXEL MENDOZA ARAGON EN RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PARRP/001/2016, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA; EN CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/038/2016, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.